



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2012-00059 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Wilfrido Antonio Medina Ávila
Demandado	Noemy Córdoba correa
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 249

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que da cuenta el cumplimiento del registro de la ordena de levantamiento de la cautela comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivos No 14 y 15 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d027ad69d0340ef1eefc050e3a5d9a109b3e401d21cdf2239146c0caa11626

Documento generado en 19/05/2022 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2009-00626 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Antonio Castro Martínez
Demandado	Giliar Cuadrado Garavito
Decisión	Se dispone corrección de auto
Sustanciación	No 248

En el presente asunto, de conformidad con la solicitud de corrección del cartel de remate respecto al área del bien inmueble objeto de pugna, **SE ACCEDE** a la misma teniendo en cuenta que dicha información no presenta correspondencia con aquella descrita en el avalúo comercial.

Así las cosas, **SE ORDENA** la corrección del auto proferido el 25 de abril de 2022 que convocó a la audiencia de remate respecto al área que corresponde al bien inmueble objeto de licitación: área 98 metros cuadrados¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. En lo demás, quedará incólume.

Por secretaría líbrese la comunicación de rigor.

¹ Archivo No 02 C01Principal Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cabbd1705527785f45f5d8bbba30262c4142a3c2936ebf6d40f9628b61dd333

Documento generado en 19/05/2022 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandados	La Previsora S.A. y otros
Decisión	NO REPONE AUTO NEGADOR DE NULIDAD Y CONCEDE APELACIÓN

Preliminarmente y sin rodeos, se deja precisado que no se accederá a la reposición formulada por La Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A. frente al interlocutorio de fecha 22 de abril hogaño (archivo 099), por medio del cual se negaron sus solicitudes de nulidad por indebida notificación.

Toda la argumentación de los dos recurrentes se contrae nuevamente al tema sobre el "*acuse de recibido*" de cuya ausencia persisten que es suficiente para deducir que no fueron bien notificados del auto admisorio y, por ende, no se respetaron las normas gobernantes de esa actuación ni se les garantizaron los derechos de defensa y contradicción. Pero, a decir verdad, los impugnantes nada dicen sobre la base en que se edificó realmente la determinación confutada.

Veamos: la tesis del despacho fue muy clara en el sentido que el mencionado "*acuse de recibido*" en que tanto se anclan los

recurrentes **no es la única manera** prevista en el ordenamiento para validar las notificaciones electrónicas; entre otras cosas, porque si así fuera, significaría que la validez del enteramiento quedara a merced exclusivo de si el destinatario-demandado se antoja de acusarlo o no. Lo que deviene inadmisibile.

Y aquel no es el único mecanismo de prueba sobre la recepción del mensaje de datos porque así lo dejó decantado la Corte Constitucional en C-420 de 2020 en el numeral tercero al condicionar la notificación telemática a "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (resaltado fuera de texto). Y dentro de esas otras posibilidades, diferentes al expreso "acuse de recibido del iniciador", está el simple envío correcto del *e-mail*, según lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los últimos tiempos hasta la saciedad (STC15964-2021).

De manera que, las aseguradoras implicadas al presentar la nulidad procesal no cumplieron la carga de demostrar la irregularidad de la notificación, ni ahora en el recurso controvierten el pilar medular de la decisión negatoria. Estando como está demostrado el envío correcto de la demanda, anexos y auto admisorio a sus correos electrónicos, a ellas les incumbía desvirtuarlo y aspiran hacerlo exclusivamente con su dicho de que no lo recibieron. Obvio que esa simple manifestación, carente por completo de probanza siquiera sumaria, no es suficiente para desconocer la prueba de remisión efectiva de los mensajes de datos.

No es lo que quiere el Código, el Decreto 806 de 2020 ni la era judicial digital que las partes saquen provecho injustificado de las

herramientas tecnológicas. Por ende, aún siendo conscientes de las múltiples vicisitudes que en su desarrollo puedan presentarse, resultaría contrario al sistema moderado llegar a patrocinar descuidos u omisiones de las partes o abogados, que aspiren escudarse sigilosamente en los pormenores de las TIC para llevar a buen puerto sus aspiraciones.

En consecuencia, como se estima que las notificaciones quedaron ajustadas a derecho, **NO SE REPONE** el auto de fecha 22 de abril de 2022. En su lugar, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por La Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A., en el efecto devolutivo. Remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f30ccaee40dcb9f4ac0fe15d24889d9ea45a266c61adc04214b4bf5f56b9

Documento generado en 19/05/2022 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00106- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. Liquidada
Demandado	Lo creativo S.A.S.
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	No 298

Una vez allegados los anexos solicitados en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre el mandamiento ejecutivo petitionado, con base en los siguientes asertos:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que las obligaciones susceptibles de reclamación vía ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.¹

En el presente asunto, se pretende la ejecución de una suma de dinero contenida en un contrato privado de compraventa y su otrosí, celebrado los días 21 de febrero y 03 de marzo

¹ CSJ STC1005 10 febrero 2021.

de 2017, más los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019, fecha de ejecutoria del laudo arbitral proferido en un asunto por el Tribunal de Arbitramento conformado en la Cámara de Comercio de Urabá, a raíz del conflicto por incumplimiento de las obligaciones contractuales ventilado entre las mismas partes.

Es decir, que nos encontramos frente a la ejecución de un título ejecutivo complejo toda vez que el documento aportado como base de recaudo se encuentra conformado no sólo por el contrato original de compraventa de los establecimientos de comercio, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel deben ser valorados a fin de establecer los presupuestos legales aquí señalados.

De ahí que, por la naturaleza contractual del título sea preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil a vuelta del cual: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*²

Ante ello, en aras de resolver acerca del cobro pretendido se hace necesario dilucidar acerca de las obligaciones contraídas y del cumplimiento de los contratantes que permita establecer la legitimidad para iniciar el presente coercitivo, a saber:

i) Entre las partes se celebró un contrato de compraventa sobre establecimientos de comercio y en razón de este, se

² SC3666 de 2021

firmó otrosí, siendo la enajenante Pre-Exequiales los Laureles S.A.S. y adquirente la sociedad Lo Creativo S.A.S.

ii) En la cláusula séptima se establecieron las obligaciones de las partes: "(...) **Por parte del adquirente:** 1: *Pagar el precio de lo acordado dentro del término pactado*" "(...) **por parte de la enajenante:** (...) 5. *Realizar ante las entidades competentes para legalizar la transferencia de los bienes que requieran su registro.*"

iii) En la cláusula séptima del otrosí se estipuló el valor de la enajenación en \$950.000.000,00 y su forma de pago así: "(...) **B)** *La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000,00) pagaderos en dinero efectivo y/o transferencia en la CUENTA DE AHORROS del Banco BANCOLOMBIA No 54980939921 cuyo titular es PREEXEQUIALES LOS LAURELS SAS, el día 22 de febrero de 2017, atendiendo instrucciones de LA VENDEDORA o su apoderado y que declararán recibida a su entera satisfacción con la emisión del recibo o recibos de pago respectivos suscritos por INES GRACIELA GONZÁLEZ MADRID*"

(...) **E)** *La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000,00) los cuales tienen como causal de conmutatividad la compraventa de los laureles y previa la inexactitud, fraude en balances e informes que se presente a la deudora o compradora, pagaderos en dinero efectivo y/o transferencia en la CUENTA DE AHORROS del Banco Bancolombia No 54980939921 cuyo titular es PREEXEQUIALES LOS LAURELS SAS, seis (6) meses después contados a partir de la inscripción de la presente venta en la Cámara de Comercio correspondiente, atendiendo instrucciones de LA VENDEDORA o su apoderado y que*

declararán recibida a su entera satisfacción con la emisión del recibo o recibos de pago respectivos suscritos por INES GRACIELA GONZÁLEZ MADRID”.

*(...) PARÁGRAFO SEGUNDO: **Una vez efectuado el pago establecido en el literal B) de esta cláusula la VENDEDORA suscribirá los documentos requeridos para el traspaso y tradición de los vehículos que se encuentran a nombre de la sociedad”** (negrillas propias).*

Entonces, queda claro que entre las partes estipularon varias obligaciones contractuales de orden sucesivo, en virtud de las cuales la demandada se comprometió a cancelar los instalamentos en las fechas convenidas y la demandante se obligó a suscribir los documentos necesarios a fin de realizar el traspaso y tradición de los vehículos registrados a nombre de la sociedad vendedora, una vez cancelada las sumas dispuestas en el literal B) de la cláusula en mención.

De suerte tal que las obligaciones contractuales se encuentran incumplidas por ambos contratantes, como lo muestran sus declaraciones rendidas en el curso del proceso arbitral adelantado en la Cámara de Comercio de Urabá.

Todo ese contorno apunta a que está demostrado que la compañía Lo Creativo S.A.S. honró su obligación contenida en el pluricitado literal b) cuando el 22 de marzo de 2017 pagó la suma de \$80´000.000 estipulado. A pesar de ello, Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. no acreditó haber realizado la tradición de los automotores, como estaba obligada a hacerlo según el texto del párrafo segundo arriba transcrito. Y tal omisión resulta importante en la medida que recayó sobre una de las prestaciones principales

a cargo de la aquí ejecutante y, a la vez, estaba sujeta a la obligación de aquellos \$80'000.000 que sí fueron satisfechos por parte de la convocada.

Luego, no hay duda de que eran compromisos sucesivos, esto es, primero debía cumplirse el pago dinerario aludido y después el traspaso de los vehículos, cosa última que no acreditó la demandante y debía hacerlo ante la probanza de su contraparte contractual de haber acatado lo primero.

En suma, los documentos conformantes del título complejo base de recaudo revelan que, de cara a los argumentos de la ejecutante, la prestación de la suma de \$80'000.000 del literal b) se acató el **22 de febrero de 2017** por parte de la demandada³, mientras que la ejecutante debió hacer el traspaso de los vehículos en la misma fecha por virtud del párrafo segundo contenido en el otro sí.

Después de ello, ahora sí, venía la obligación de Lo creativo S.A.S. de pagarle a Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. la suma de \$150'000.000 que aquí se reclaman. Se dice que esto tenía ocurrencia con posterioridad, debido a que, según lo acordado, esta prestación era exigible 6 meses después de la inscripción de la venta en Cámara de Comercio lo cual aconteció el 27 de febrero de 2017, conforme a la certificación visible a folio 49 del archivo 003 del expediente electrónico. Quiere decir que el semestre expiraba el **27 de agosto de 2017**, fecha en que resultaría exigible el compromiso frente a la aquí demandada.

³ Tal cual quedó consignado en el laudo allegado como respaldo de la obligación ejecutada, página 19.

Bajo esa óptica, atendiendo el orden cronológico en que se desencadenaron las precisas obligaciones analizadas, sobresale que Pre-exequiales Los Laureles S.A.S. fue la primera que incumplió habida cuenta que no acreditó haber gestionado el traspaso de los vehículos el 22 de febrero de 2017 cuando recibió el monto de la cláusula b y cuyo dinero recibió en la misma calenda (\$80´000.000). De modo que si hubo incumplimiento por parte de Lo Creativo S.A.S. con relación a los \$150´000.000 contenidos en la cláusula e), este fue posterior y sucesivo.

En tal medida, la aquí ejecutante como fue primera incumplidora carece de legitimación para perseguir la coacción de la prestación que se desató con posterioridad a la suya.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso que tiene relevancia para lo aquí abordado, expuso en STC7390-2019:

"(...) Viene de lo dicho que, en verdad, el ad quem con sustento en que la pluricitada «conciliación» hizo tránsito a cosa juzgada habilitó su «ejecución» sin que fuera necesario que el libelista acreditara su calidad de «contratante cumplido», con el único requisito que se efectuaran «las actualizaciones dinerarias» de rigor.

*Eso, como lo reclamó la precursora, constituye vía de hecho, porque contradice los artículos 422 del Código General del Proceso y 1609 del Código Civil, de cuya lectura conjunta se colige que en tratándose de «acciones de cumplimiento» promovidas con base en un título de naturaleza contractual, **la viabilidad de las pretensiones está supeditada, entre otras cosas, a que su***

propulsor oportunamente, hubiese observado las prestaciones a su cargo, o por lo menos se hubiese allanado⁴ Negrilla y subrayado propio.

Desde esa misma perspectiva, la citada Corporación sentencia en otra ocasión que "(...) *que al estar probado el incumplimiento contractual del ejecutante, sin hallarse un pacto entre los interesados para superar esa circunstancia, aquél no podía obtener, por vía compulsiva, el recaudo de su acreencia*" (STC17088-2019).

En consecuencia, comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no satisface los presupuestos necesarios para emitir orden de apremio en tanto la promotora no está legitimada producto de su incumplimiento previo, cuya sazón resultaba imprescindible dada la naturaleza del título, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez**

⁴ Sentencia STC7390-2019

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94c9592da95b36ffbbd5b5baa7c2e7c25706596b4c06
67411d4421b360bf63d**

Documento generado en 19/05/2022 09:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00031 -00
Proceso:	Responsabilidad civil contractual - extracontractual
Demandante:	Luis Neiber Romaña Denis y otros
Demandado:	Dulfaris Armijo Usuga y otros
Decisión:	No se acepta notificación electrónica, incorpora contestación y se da por notificado por conducta concluyente, reconoce personería
Sustanciación	No 397

En el presente asunto,

1. NO SE ACEPTA la notificación electrónica realizada a las demandadas Dulfaris Armijo Úsuga y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. el 11 de mayo de 2022 a través de los canales digitales dulfarisa@gmail.com y noficaciones@solidaria.com.co al no existir constancia de remisión del auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación presentado en razón de la misma, de conformidad con establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.¹

2. No obstante, teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda allegadas por la **Aseguradora Solidaria de Colombia**

¹ Archivo No 012 del Exp. digital

Entidad Cooperativa y Dulfaris Armijo Úsuga evidenció el conocimiento de los hechos y pretensiones objeto del trámite que aquí se convoca, **ENTIÉNDASE** surtida su notificación en la modalidad de conducta concluyente desde la fecha de presentación de las mismas (24/03/22 y 8/04/22), respectivamente, ante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.²

3. SE INCORPORA la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía efectuadas por las demandadas **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Dulfaris Armijo Úsuga** y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.³

4. TÉNGASE como apoderado judicial de las Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Dulfaris Armijo Úsuga a los abogados Julián Mauricio Giraldo Cuartas identificado con tarjeta profesional No 130.620 del Consejo Superior de la Judicatura y Juan Diego Maya Duque identificado con tarjeta profesional No 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos de los mandato judiciales conferidos, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.⁴

5. SE ACEPTA la designación de dependencia judicial realizada por el apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y téngase como tal, a Jennifer Paola Piedrahita Parra identificadas con tarjeta profesional No 313.331 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso.

² Archivo No 22 y 24 C01principal Exp dig.

³ Ibídem

⁴ Archivo No 14 al 21 y 23 del C01Principal Exp dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445cdade23ce00941252c1e2672d3d13a5158be884b58e0d694850fe333fef0**
Documento generado en 19/05/2022 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00019 - 00
Proceso	Restitución de bien inmueble
Demandante	Osvaldo Enrique Ruíz Martínez y otro
Demandado	Wilson Antonio Lobo Roso y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta, acepta dependiente judicial, ordena levantar medida cautelar y decreta embargo
Sustanciación	No 247

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por Cooagranada Ahorro y Crédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, Coltefinanciera, Banco Credifinanciera respecto del registro de la cautela comunicada.¹

2. SE ACEPTA la designación de dependencia judicial realizada por el apoderado judicial del extremo demandante y téngase como tal, a Jaime Antonio Albarracín Parada identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.278.311 a quien solo se le dará información del proceso sin acceso al mismo, hasta tanto acredite su calidad de

¹ Archivos No 0084, 090, 091, 092, 093 del C01principal Exp dig.

abogado, de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso.

3. NO SE ACCEDE a la solicitud de corrección del folio de matrícula inmobiliaria No 001-6100762 teniendo en cuenta que la cautela se decretó conforme fue solicitada la misma.

Así las cosas, **SE ORDENA** el levantamiento de la cautela en mención, de acuerdo con el No 7 del Código General del Proceso.

4. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 001-610762 inscrita en la ORIP de Medellín Zona Sur, de conformidad con el No 1 del artículo 593 *ibídem*.

Una vez inscrita la medida se comisionará al alcalde del municipio donde se encuentre el bien inmueble a fin de llevar la diligencia de secuestro, con facultad de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta que el extremo demandado ya se encuentra notificado **SE DISPONE** por secretaría cambiar el acceso al expediente en Tyba de privado a público para su debida consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad00ad7b93d63f3358f14ce24cc80c98c7162574a3c698712af712b4aa49db5

Documento generado en 19/05/2022 09:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2013-00524 - 00
Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la garantía real-
Demandante	Amparo Rincón Gómez
Demandado	Sandra Constanza Muñoz Ramírez
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 246

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** el certificado de tradición y libertad No 008-38333 que da cuenta del cumplimiento e inscripción de la orden de cancelación del embargo, de hipoteca y la adjudicación del remate dispuesto en favor de la parte ejecutante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivos No 077 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b314affd3d7906c503934b321d2d409305dc8fa56ab6a74a2109c41512c48e

Documento generado en 19/05/2022 09:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00053 - 00
Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Ovidio Antonio Yarce Oquendo
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta. Dispone secuestro
Sustanciación	No 250

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que da cuenta el cumplimiento del registro de inscripción de la medida cautelar comunicada.¹

Así las cosas, **SE DISPONE COMISIONAR** al alcalde del municipio de Carepa, con facultad de subcomisionar, nombrar secuestro y fijar honorarios provisionales, a fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-18004 de la ORIP de Apartadó, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.²

¹ Archivos No 14 y 15 del C01principal Exp dig.

² Archivo 17 ibídem.

Expídase por secretaría del Despacho la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c694b6dcabdd223dc959219cca4b9392671d6da6c02e11185c691642060dc26a

Documento generado en 19/05/2022 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00298 - 00
Proceso	Simulación
Demandante	Hilda Luz Montoya Aguirre
Demandado	Inversiones Rodríguez David S.A.S. y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 251

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur respecto a la imposibilidad de registro de la cautela decretada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivos No 14 y 15 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e9fe2bb06153a3c16d1d322ddeb20a0439742daa619c4701477760b052eefe

Documento generado en 19/05/2022 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2013-00698 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia – Cesionaria Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Henry Asprilla Murillo
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 250

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que da cuenta de la nota devolutiva respecto del levantamiento de la cautela comunicada mediante oficio No 253 del 22 de abril de 2022 sobre los bienes inmuebles No 008-6214, 008664, 008-21327, 008-21328, 00824961, 008-24980, 008-25311 y 008-35921.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 39 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894ce1c6d9752c6e3dcb028512d2b60876068470c85e3bd7f8f96abebbe84696

Documento generado en 19/05/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00328 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jader Augusto León Puche
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 253

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que da cuenta de la nota devolutiva y las causales por las cuales no se registró la cautela comunicada mediante oficio No 63 del 04 de febrero de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

¹ Archivos No 23 del C01principal Exp dig.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85461e852221d52b07c4f84adef440c68e490a5f5e60db00c9
91789d817588ed

Documento generado en 19/05/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-0014 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Clemente Palacios Pinilla
Decisión	Se ordena expedir comunicación para diligencia de secuestro y no acepta notificación electrónica
Sustanciación	No 256

En el presente asunto,

1. Comunicada la inscripción de la cautela sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-23241, 008-25988, 008-25989 y 008-28149 de la ORIP de Apartadó, **SE ORDENA** la expedición por parte de la secretaria del Despacho de las comunicaciones de rigor a fin de adelantar la diligencia de secuestro decretada.¹

2. NO SE ACEPTA la notificación electrónica realizada al demandado Clemente Palacio Pinilla el 13 de mayo de 2022 a través del canal digital justylloreda@gmail.com al no existir constancia de remisión del auto que libró mandamiento de pago, escrito de

¹ Archivo No 014 C01principal Exp. dig

demanda ni anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c4567fcd5dc38c408427ded184ce8a470375b07887af966300afe75da2ce27

Documento generado en 19/05/2022 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo No 017 y 019del Exp. digital



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00075 - 00
Proceso	Resolución de contrato de colaboración
Demandante	Inversiones Vasgir S.A.S.
Demandado	Funipas y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 252

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que da cuenta de la nota devolutiva y las causales por las cuales no se registró la cautela comunicada mediante oficio No 180 del 22 de marzo de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivos No 56 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5e1c6a55328e60413e30962286ae53a83de7ad834f3b96159c9b4992099b47

Documento generado en 19/05/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2014-00236 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Libardo Antonio Ruíz Martínez
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 254

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que da cuenta de la nota devolutiva y las causales por las cuales no se registró la cautela comunicada mediante oficio No 1117 del 16 de diciembre de 2021 y 052 del 31 de enero de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

¹ Archivos No 26 y 29 del C01principal Exp dig.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2ccf4a1c2eb0969c9e4ff8f3a4734a0837a31b7d6a5c0b626
2fe9d94ba51b5

Documento generado en 19/05/2022 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00247 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Nicolás Alfredo Toro Osorio
Demandado	Oscar Tamayo Lopera
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta. Se da traslado de avalúo catastral
Sustanciación	No 255

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre designada "Bienes y Abogados S.A.S.", correspondientes al período comprendido entre el 1 al 30 de abril 2022, para lo que estimen pertinente.¹

De otro lado, presentado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela (M.I. 008-58790 de la ORIP Apartadó) por la parte ejecutante, **CORRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días para que los interesados presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo No 033 C01principal Exp digital

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412c8c2b445a6b8da3e2d6456774c42d2bf9b383d9d136531
f2b39cee471dc06**

Documento generado en 19/05/2022 01:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>